



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a raíz de la denuncia de Pablo Martín R por el delito de estafa.

Refiere que luego de haberse contactado con la cuenta de Micaela S en la red social Facebook para comprar un producto ofrecido a la venta a través de esa plataforma, recibió una comunicación de una persona que se identificó como empleado de la firma G M . En consecuencia, siguiendo las indicaciones de esta persona, realizó una transferencia a la clave bancaria uniforme de Romina Mayra L por el pago de la seña.

Finalmente, al no haber recibido el artículo, G M le informó a R que no ofrecían a la venta mercadería en internet, y que la persona que lo contactó no trabajaba para esa empresa.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención al considerar que el delito tuvo lugar en la localidad de Ituzaingó, por haberse acreditado que el perjuicio patrimonial ocurrió en ese territorio. Sostuvo que se había establecido que el protocolo de internet empleado en la transacción fue situado en esa misma localidad, donde la imputada tiene su domicilio.

El juez de garantías rechazó esa atribución por entender que el perjuicio patrimonial se había consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido el lugar donde se encontraba el denunciante al momento de la disposición patrimonial perjudicial por medio de su cuenta bancaria que se encuentra registrada en esta Capital.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio al sostener que no solo el perjuicio patrimonial ocurrió en territorio bonaerense, sino que también

en esa jurisdicción podría haberse desarrollado el engaño típico. En consecuencia, trabó la contienda y elevó el incidente de la Corte.

A mi modo de ver, en atención a que los magistrados que participan en la contienda coinciden en la calificación jurídica del hecho, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte según la cual la estafa se estima cometida en todos aquellos ámbitos territoriales en que se ha realizado alguna parte de la acción típica; y para discernir la competencia debe estarse a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732 y 326:4586).

En esta inteligencia, más allá de que la transferencia fue realizada por R desde esta ciudad luego de haber sido contactado por un supuesto representante de la empresa G M a través de la red social Marketplace, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial, pues es la que se encuentra en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en esa jurisdicción L registra su domicilio y las conexiones IP vinculadas a su cuenta bancaria fueron localizadas en el partido de Ituzaingó, sin que la imputada hubiese desconocido la transacción.

Por lo tanto, estimo que corresponde a la justicia provincial continuar el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 16:23:21